

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00332-00

DEMANDANTES: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. como
endosatario en propiedad del BANCO
DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: URIEL FERNANDO ANZOLA RODRIGUEZ

**EJECUTIVO PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de URIEL FERNANDO ANZOLA RODRIGUEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de URIEL FERNANDO ANZOLA RODRIGUEZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en los pagarés base de ejecución así:

- **\$158.513.515.³²** como capital insoluto de la obligación contenida en el documento base de la ejecución, más los intereses moratorios y sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total.
- **\$6.092.419.⁹³** por concepto de veintidós cuotas vencidas y no pagadas desde el 20 de octubre de 2020 al 20 de julio de 2022, de la obligación contenida en el documento base de la ejecución, más los intereses moratorios sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el

artículo 305 del Código Penal ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

- **\$33.727.577.89** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 20 de octubre de 2020 al 20 de julio de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 13 de septiembre de 2022, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago se tuvo por notificada al demandando URIEL FERNANDO ANZOLA RODRIGUEZ conforme al artículo 8º de la Ley 2213 el 23 de marzo de 2023, por correo electrónico remitido el 17 del mismo mes y año, sin que dentro del término procesal formulara defensas o realizara pago alguno.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la primera copia de la escritura del inmueble dado en garantía hipotecaria, el pagaré y el certificado de tradición del mismo, documentos que reúnen las exigencias generales y especiales de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, por lo que prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el numeral 3º del artículo 468 del Código

General del Proceso, según el cual, el silencio de la parte demandada durante el término para pagar o proponer excepciones en este tipo de procesos y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, impone al juez la obligación de emitir auto interlocutorio, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate del bien cautelado y se condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 13 de septiembre de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación contra **URIEL FERNANDO ANZOLA RODRIGUEZ.**

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente trámite.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$7.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 63 hoy 17 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369d6d155a48e5003f32a95cddbdd6c8681f1dab6b6efac852a86a344151c090**

Documento generado en 16/05/2023 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>